



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 181**

**LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 3**

**DECRETO NÚMERO 182**

**DECRETO QUE CREA EL FONDO DE APORTACIONES PARA  
LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 14**

**DECRETO NÚMERO 183**

**DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA "HEREDAR" ..... 28**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 181**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:**

**LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular la edición, publicación y distribución del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y el funcionamiento de la Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I.** Diario: El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- II.** Dirección: La Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III.** Director: El Titular de la Dirección del Diario;
- IV.** Ley: La Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y

- V. Edición: La organización, clasificación y autorización del contenido de las publicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.-** El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde:

- I. Las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso del Estado erigido en constituyente permanente en cumplimiento del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobadas por el Congreso del Estado;
- III. Las leyes federales, reglamentos, decretos y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes de la Unión, cuando éstos así lo determinen;
- IV. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado de Yucatán;
- V. Los decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de interés general expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Los acuerdos, convocatorias de licitación, circulares, manuales, instructivos o formatos que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, acuerdos, convocatorias de licitación y demás publicaciones que emitan los ayuntamientos que no cuentan con gaceta municipal, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- VIII. Los acuerdos generales, especiales e internos, que le remita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IX. Las notificaciones, edictos, avisos judiciales y administrativos y de interés general emitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;
- X. Los acuerdos, recomendaciones, resoluciones, actas y demás actos de interés público emitidos por los organismos constitucionales autónomos;

- XI. Los actos y resoluciones que deban ser publicados por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de otras leyes aplicables que así lo dispongan;
- XII. Los convenios celebrados por los Poderes del Estado de Yucatán, sea entre ellos o con los ayuntamientos, con otras entidades federativas o con alguno de los poderes de la Federación, cuando así lo determinen las leyes aplicables o las partes;
- XIII. Los asuntos que por su contenido jurídico, histórico o social deban ser difundidos en el Estado, a propuesta de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas o académicas, estatales y municipales, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Información acerca de algún acontecimiento histórico estatal, nacional e incluso, internacional;
- XV. Difusión de eventos académicos o científicos, organizados por instituciones públicas del Estado o de la Federación, universidades e instituciones educativas del nivel superior;
- XVI. Cualquier información que, a juicio del Titular del Ejecutivo, sea de interés general y que por tal razón sea necesario difundir para mantener informada a la sociedad, y
- XVII. Las demás publicaciones oficiales de carácter informativo que, a juicio del Director, su contenido sea relevante para la comunidad.

Los documentos mencionados anteriormente, deberán publicarse de manera íntegra. En el caso de las leyes locales y reglamentos, se procurara incluir la exposición de motivos y los considerándoos, según corresponda. Cuando se expidan leyes nuevas, se deberá incluir en la publicación, la exposición de motivos y los considerándoos.

**Artículo 4.-** Las publicaciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley surtirán efectos jurídicos y, en consecuencia, obligarán a sus destinatarios, a partir del sexto día al de su publicación en el Diario, cuando el propio instrumento jurídico no señale expresamente fecha de entrada en vigor.

**Artículo 5.-** El Diario deberá incluir en su portada lo siguiente:

- I. El escudo del Estado de Yucatán;
- II. El título “Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán”;
- III. El domicilio del Diario;

- IV. El nombre del Director;
- V. Los datos correspondientes a la autorización del Registro Postal;
- VI. El año de publicación periódica, en números romanos;
- VII. El número de ejemplar, en números arábigos;
- VIII. La fecha y el lugar de la publicación;
- IX. La dirección electrónica del Diario, y
- X. La indicación de si la publicación es matutina o vespertina, si tiene suplemento; o si se trata de una publicación especial.

**Artículo 6.-** El Diario deberá incluir un sumario del contenido de cada publicación, en el que se especifique su título, la autoridad responsable de la misma y el orden de gobierno al que pertenece.

## **CAPÍTULO II De los Índices**

**Artículo 7.-** Durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio, y octubre de cada año, el Diario divulgará el índice general de publicaciones correspondiente al trimestre inmediato anterior.

**Artículo 8.-** El Diario a más tardar, el último día hábil del mes de febrero de cada año, divulgará el índice de las publicaciones del año inmediato anterior, estructurado por materia, por la naturaleza del documento y en razón de quien emite la publicación.

**Artículo 9.** Los índices señalarán:

- I. La fecha de la publicación;
- II. El número de ejemplar del Diario, y
- III. La naturaleza del documento de que se trate y su número de identificación, en caso de tenerlo.

## **CAPÍTULO III De la Fe de Erratas y Nota Aclaratoria**

**Artículo 10.-** La fe de erratas es una publicación que tiene por objeto corregir los errores cometidos durante alguna de las etapas del proceso de elaboración del Diario, y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original emitido por la autoridad facultada para ello.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la corrección del texto con errores, mediante la inserción de una fe de erratas, en la que conste el contenido del documento original, sin costo alguno para la autoridad o la persona que solicite la corrección.

**Artículo 11.-** La nota aclaratoria es una publicación en el Diario que tiene por objeto la corrección de errores imputables a la autoridad o a la persona solicitante de dicha publicación, y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito del interesado a la Dirección del Diario.

Para que se publique en el Diario una nota aclaratoria, el solicitante deberá remitir al Director, junto con la solicitud de aclaración, el texto ya rectificado y, en este caso, los derechos causados por la nueva publicación serán cubiertos por el propio solicitante, en los términos de la legislación aplicable.

Cuando se trate de documentos emitidos por los Poderes del Estado, órganos colegiados y organismos constitucionales autónomos, los documentos cuya corrección se solicite deberán estar suscritos por quienes aprobaron y remitieron el documento publicado o por su representante legal.

**Artículo 12.-** La fe de erratas y la nota aclaratoria que corrijan algún error, tendrán el valor, la eficacia y los alcances legales que establece el artículo 5 de esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Publicación del Diario**

**Artículo 13.-** El Diario podrá ser publicado todos los días del año.

**Artículo 14.-** El Diario será publicado en toda la entidad federativa, se imprimirá una cantidad suficiente de ejemplares, para garantizar la satisfacción de la demanda en todo el Estado, cada ejemplar tendrá el costo que fije la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

En caso de que los ejemplares del Diario resulten insuficientes, el Director podrá realizar las reimpresiones necesarias para cubrir la demanda, previa autorización del Titular de la Consejería Jurídica

**Artículo 15.-** La publicación del Diario podrá ser matutina, vespertina o especial. En caso de que los documentos a publicar sean demasiado extensos, a juicio del Director, los ejemplares de la publicación podrán contar con un suplemento o con los que resulten necesarios para incluir dichos documentos.

Por la importancia de su contenido o por la urgencia del asunto, el Director podrá autorizar la publicación de ediciones especiales.

**Artículo 16.-** La publicación de documentos y la venta del Diario causarán los derechos que para tal efecto establezca la Ley General de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quedan exceptuados del pago de los derechos señalados en el párrafo anterior:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado;
- II. Las autoridades o las instituciones públicas o privadas que suscriban un convenio al respecto con el Poder Ejecutivo del Estado, y
- III. Las demás personas físicas o morales que disponga el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 17.-** El Diario tendrá una versión electrónica que se difundirá vía Internet el mismo día de su publicación y, en su caso, en el portal que se indique.

La versión electrónica del Diario tendrá validez legal y el carácter de documental pública, siempre y cuando la Dirección del Diario la emita asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma electrónica, acreditada de conformidad con la ley de la materia.

**Artículo 18.-** El Director será responsable de publicar a tiempo los documentos señalados en el artículo 3 de esta Ley y el incumplimiento sin justificación de esta obligación, será causa de responsabilidad que establece el capítulo respectivo de esta Ley.

**Artículo 19.-** Los documentos que deban ser publicados en el Diario serán entregados a la Dirección, por lo menos tres días hábiles anteriores al día señalado para su publicación, por alguno de los siguientes medios:

- I. En versión impresa que contenga las firmas autógrafas de quien emite, y en un medio magnético, y
- II. Mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica acreditada de su emisor.

Las publicaciones judiciales y los avisos serán entregados a la Dirección, a más tardar, un día antes al de su publicación.

Quedan exceptuados de lo establecido en los párrafos anteriores aquellos documentos que, por disposición del Titular del Poder Ejecutivo, deban publicarse de manera urgente por tratarse de alguna emergencia, desastre natural o causa de fuerza mayor.

**Artículo 20.-** La autoridad o la persona solicitante que incumpla lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de que la publicación no se realice en el tiempo



previsto, por no haberse respetado los términos legales establecidos, incurriendo en la responsabilidad que establece el capítulo respectivo de esta Ley.

**Artículo 21.-** La versión electrónica de los documentos cuya publicación se solicite deberá cumplir con las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 22.-** La Dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de 10 ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

Los ejemplares sobrantes de las publicaciones del Diario podrán donarse a instituciones académicas, de investigación o de beneficencia y se hará constar en los archivos del Diario los documentos que sustenten dichas donaciones.

En todo caso, la Dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones realizadas.

**Artículo 23.-** La publicación en el Diario de los documentos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, para efectos de fidelidad del contenido se acreditará con el documento original que se remita al Director.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado**

**Artículo 24.-** La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que tiene a su cargo la edición, publicación y distribución del Diario.

**Artículo 25.-** El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán estará a cargo de un Director que será nombrado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo.

**Artículo 26.-** El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Verificar que las publicaciones del Diario incluyan el contenido completo de los documentos que le sean remitidos para tal fin y correspondan a los señalados en el artículo 3 de esta Ley;
- II. Autorizar la publicación del Diario en los términos establecidos en esta Ley;
- III. Determinar el diseño, dimensión y cantidad, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos, relativos a los ejemplares del Diario, así como los requerimientos materiales que se requieran para su edición;

- IV. Ordenar que se incluyan en las publicaciones del Diario los índices generales estructurados por materia, por la naturaleza del documento y por la autoridad responsable de la publicación;
- V. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares del Diario, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley y su reglamento;
- VI. Vigilar que se difunda por la vía electrónica disponible, el ejemplar del Diario correspondiente al día de su publicación;
- VII. Dictar las medidas necesarias para resguardar los documentos originales que sean enviados para su publicación en el Diario;
- VIII. Disponer que el responsable de la hemeroteca del Diario mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley;
- IX. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición;
- X. Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del Diario, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación, distribución y venta de sus ejemplares;
- XI. Ejecutar las medidas administrativas que el Gobernador del Estado, el Titular de la Consejería o, en su caso el Titular de la Subconsejería de Legislación y Normatividad le encomienden, conforme a la legislación aplicable;
- XII. Encargarse del Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, y
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Registro Estatal de Publicaciones Oficiales**

**Artículo 27.-** El Registro Estatal de Publicaciones Oficiales es el conjunto de datos de las gacetas municipales que, relacionados entre sí, constituyen una unidad de información en la base de datos que tiene por objeto mantener una relación de los medios oficiales de comunicación de los municipios para respaldar el acervo oficial de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 28.-** Los Municipios que hubieren aprobado el Reglamento de la Gaceta Municipal, deberán presentar, a través de su Presidente Municipal, la solicitud de registro establecida en la fracción I, del artículo 29 de esta Ley, dentro de los tres

meses siguientes a la fecha que conste en el acta de la sesión de Cabildo correspondiente.

**Artículo 29.-** Para solicitar la inscripción de la Gaceta Municipal en el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, el Presidente Municipal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de inscripción de la Gaceta Municipal en el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales;
- II. Copia certificada del acta de la sesión de Cabildo en la que se apruebe el Reglamento de la Gaceta Municipal;
- III. Recibo oficial del pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 30.-** En el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales se asentará la información siguiente:

- I. El número de asiento que le corresponda a la Gaceta Municipal, según lo establezca el reglamento de esta Ley;
- II. El nombre del municipio que inscribe la Gaceta Municipal;
- III. El escudo y el logotipo oficial del Municipio, que será impreso en la Gaceta Municipal, y
- IV. Las demás disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 31.-** Los Municipios que cuenten con Gaceta Municipal, cuando se trate de publicaciones que contengan disposiciones de carácter general, deberán enviar a la Dirección del Diario, dentro de los tres días siguientes al de su publicación un ejemplar y la versión electrónica.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Dirección emitirá una recomendación al Municipio; si no la atiende, se le emitirá una segunda; y si el Municipio siguiera sin cumplir, la Dirección procederá a la cancelación temporal del registro, hasta que dé cumplimiento a la obligación.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 32.-** Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades a que se refiere esta misma, serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados; de conformidad con los

procedimientos dispuestos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto número 107, el día doce de junio del año de mil novecientos noventa y cinco.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor rango que se opongan a las contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los municipios que cuenten con gaceta municipal a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 31, en un plazo no mayor a 120 días.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán expide el reglamento de esta Ley, la versión electrónica de los documentos cuya publicación se solicite deberá estar en un archivo electrónico de texto, ser compatible con el programa Microsoft Word; utilizar la fuente de letra tipo Arial de tamaño 12; y tener un interlineado sencillo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Dirección del Diario, promoverá la elaboración y ejecución de un programa de archivo histórico que contemple la digitalización de los ejemplares del Diario que no se encuentren en archivos electrónicos, con base en el presupuesto que le asignen para tal fin.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- SECRETARIO DIPUTADO DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN**

**DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE CONTIENE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

## **GOBIERNO DEL ESTADO**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETO NÚMERO 182**

**CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXIV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, párrafos noveno y décimo inciso e), que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre sus bases mínimas, a que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional sean aportados a las entidades federativas y municipios para que se destinen exclusivamente a estos fines.

**SEGUNDO.** Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 142, párrafos primero y tercero, que los fondos de ayuda para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada

Ley de Coordinación Fiscal; y que las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

**TERCERO.** Que la Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino final del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP), con cargo a recursos Federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo 33 General Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), el cual se entregará a las Entidades Federativas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de la aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

**CUARTO.** Que el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, señala que las aportaciones provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP), se destinarán en forma exclusiva al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores

infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

**QUINTO.** Que la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 49 establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP), reciban las Entidades Federativas no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago; dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45 de la misma Ley. Asimismo, establece que las aportaciones son recursos federales que serán administrados y ejercidos por los gobiernos de las Entidades Federativas, conforme a sus propias leyes y registrados como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades que en el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico se establecen.

**SEXTO.** Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, en su artículo 9 fracción VII, establece que con el propósito de dotar de mayor eficiencia al flujo y aplicación de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP), éstos serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, promoverá que cuando menos el 20 por ciento de los recursos del FASP se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

**SÉPTIMO.** Que con fecha 2 de enero de 2009, el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán suscribieron el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2009, en cuya cláusula séptima se acordó que los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP) le serán enterados al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, salvo que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, y que dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta bancaria específica que determine la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, procediendo a remitir el recibo más eficaz



que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que reciba.

**OCTAVO.** Que a partir de esta fecha, el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán han acordado mantener los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP), así como los aportados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con cargo a su propio presupuesto, y los incrementos que realicen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales e iniciativa privada para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2009, en una cuenta bancaria específica a efecto de identificar por separado dichos recursos, incluyendo los productos financieros que de ellos deriven, del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto el Gobierno del Estado de Yucatán destine a la seguridad pública.

**NOVENO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en el Pilar VI Gobierno de Calidad, en su apartado Transparencia y Rendición de Cuentas, establece que el Gobierno del Estado en su conjunto promoverá la existencia de nuevas formas de garantizar la transparencia de todos los actos relacionados con la administración y la gestión pública, la fiscalización de los recursos y la rendición de cuentas.

**DÉCIMO.** Que en este sentido, es menester contar en nuestro Estado con un órgano colegiado cuya función básica sea la de ejercer de manera responsable, eficiente y transparente los recursos establecidos en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal que permitan la instrumentación del Programa Estatal de Seguridad Pública, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en tal virtud, es preciso expedir el ordenamiento que le otorgue vida jurídica, al órgano colegiado antes señalado, así como el marco de referencia necesario para su organización y funcionamiento, a fin de propiciar con certeza la consecución de su objeto.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **DECRETO QUE CREA EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 1.** Se crea el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán que tiene por objeto captar los recursos provenientes del

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como los que aporte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con cargo a su propio presupuesto y los incrementos que realicen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales e iniciativa privada para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública celebrado por el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo al año de ejercicio que corresponda.

**Artículo 2.** La administración, operación y pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán, estará a cargo de un Comité Técnico, que contará con las atribuciones conferidas por este Decreto.

El ejercicio de los recursos, por parte del Comité Técnico del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán, estará dirigido en todo caso a cubrir el costo de las acciones previstas en el convenio de coordinación y en los anexos técnicos, que en materia de seguridad pública celebren cada año el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Estado, con estricto apego a las leyes de la materia, mecánica operativa y demás normatividad aplicable, que permita la instrumentación del Programa Estatal de Seguridad Pública, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. **Anexos Técnicos:** los documentos suscritos, entre el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, que establecen los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, cronograma de trabajo y mecánica operativa a que se sujetarán los Ejes que sustentan las estrategias y acciones del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública del cual derivan;
- II. **Banco:** la Institución Bancaria Comercial y de Crédito que determine la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, donde se aperturará la Cuenta Concentradora y la Cuenta Bancaria Específica para la administración, operación y pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán;
- III. **Beneficiarios:** las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Yucatán, que determine el Comité Técnico del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que en razón de sus atribuciones, contribuyan directa o indirectamente a preservar la seguridad pública en el Estado de Yucatán;
- IV. **Comité:** el Comité Técnico del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán;

- V. **Convenio:** el Convenio de coordinación en materia de seguridad pública celebrado por el Gobierno Federal, y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo al año de ejercicio que corresponda;
- VI. **Cuenta Bancaria Especifica:** la que determine la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, donde serán transferidos los recursos de la Cuenta Concentradora, para la administración, operación y pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán por parte del Comité;
- VII. **Cuenta Concentradora:** la que determine la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, donde serán enterados, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán con cargo a su presupuesto, y los incrementos que realicen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales e iniciativa privada para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en el Convenio, para su posterior transferencia a la Cuenta Bancaria Especifica;
- VIII. **FASP:** el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;
- IX. **Programa Estatal de Seguridad Pública:** el que deriva del Programa Nacional de Seguridad Pública de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán;
- X. **Secretaria de Hacienda:** la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, y
- XI. **Secretario:** el Secretario del Comité.

## **CAPÍTULO II** **Del Comité**

**Artículo 4.** El Comité tendrá el carácter de permanente para el cumplimiento de su objeto, establecido en este Decreto.

**Artículo 5.** El Comité se integrará por los siguientes miembros propietarios quienes participarán en las sesiones con derecho a voz y voto:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

- II. El Secretario General de Gobierno, quien suplirá las ausencias del Presidente del Comité;
- III. El Subsecretario de Prevención y Seguridad Pública;
- IV. El Secretario de Hacienda;
- V. El Secretario de Planeación;
- VI. El Secretario de Obras Públicas;
- VII. El Secretario de Seguridad Pública;
- VIII. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IX. El Secretario de la Contraloría General del Estado, y
- X. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los cargos de los integrantes del Comité serán de carácter honorífico, por lo que sus miembros no percibirán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

Los integrantes titulares del Comité, con excepción del Presidente, deberán designar por escrito ante dicho órgano colegiado a un representante suplente.

El Comité contará con un Secretario, designado por el Presidente, de entre los funcionarios de la Administración Pública Estatal distintos de aquellos que funjan como miembros propietarios o suplentes del propio Comité, quien tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones y participará en las mismas únicamente con derecho a voz y su asistencia no contará para efectos del quórum.

El Presidente del Comité podrá invitar a participar en las sesiones, de manera permanente o eventual, a personas vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar en las mismas, quienes participarán con derecho a voz pero sin voto y no contarán para efectos del quórum.

El Comité determinará con el Secretario, la estructura y personal necesario para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 6.** El Comité funcionará de la siguiente manera:

- I. Sesionará de manera ordinaria por lo menos seis veces al año y en forma extraordinaria, cuando así se requiera, a convocatoria del Secretario, por instrucciones del Presidente;

- II. Las convocatorias deberán notificarse a los miembros del Comité en sus domicilios o por la vía electrónica, para el caso de las sesiones ordinarias con tres días de anticipación, y con respecto a las extraordinarias, con una anticipación de veinticuatro horas. En cada convocatoria se deberá señalar la fecha, el lugar de la sesión, la orden del día, y anexar los documentos con la información de los asuntos a tratar;
- III. El Comité funcionará válidamente al reunirse, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros designados o sus suplentes;
- IV. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cualquier acuerdo adoptado en contravención a lo anterior carecerá de validez, y
- V. Los miembros presentes del Comité una vez votados los asuntos contenidos en la orden del día, deberán suscribir en forma conjunta el acta de la sesión respectiva.

**Artículo 7.** Cuando los miembros del Comité dejen de ocupar el puesto conferido en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, deberán rendir un informe de sus actividades y entregarlo al pleno del mismo, acompañado de los documentos y anexos que correspondan.

**Artículo 8.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las erogaciones que, con base en lo dispuesto en los Anexos Técnicos, serán cubiertas con los recursos de la Cuenta Bancaria Específica, especificando de manera expresa las acciones y cantidades a pagar;
- II. Resolver con base en lo dispuesto en los Anexos Técnicos, así como en lo no previsto en los mismos, todo aquello que no varíe sustancialmente su contenido y el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- III. Verificar, con el propósito de dar mayor transparencia al destino de los recursos, que las instancias ejecutoras de las acciones en materia de seguridad pública con recursos de la Cuenta Bancaria Específica, observen lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, así como en aquellas leyes y ordenamientos que sean aplicables;

- IV. Revisar y aprobar la información financiera y contable que presente el Banco por conducto del Secretario;
- V. Analizar y aprobar o rechazar, en su caso, las solicitudes de asignación de recursos presentadas por los beneficiarios;
- VI. Instruir al Secretario para que cubra las erogaciones que, con cargo a la Cuenta Bancaria Específica, se generen con motivo de la asignación de recursos a los beneficiarios;
- VII. Establecer sistemas de control y supervisión para la operación y administración de los recursos de la Cuenta Bancaria Específica;
- VIII. Instruir al Secretario para el pago de las auditorias;
- IX. Determinar las condiciones y términos a que deberá sujetarse el contrato de inversión de los recursos en instrumentos financieros;
- X. Otorgar poderes a cualquier persona a fin de que pueda ejercer las facultades que les competan en nombre y representación del Comité, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial, únicamente para pleitos y cobranzas en términos del Código Civil del Estado de Yucatán;
- XI. Aprobar, en la última sesión del año, el calendario de sesiones ordinarias para el año siguiente, y
- XII. Determinar todo lo no previsto en el Convenio y los Anexos Técnicos;

**Artículo 9.** El Comité tendrá estrictamente prohibido tomar acuerdos que contravengan lo dispuesto en el Convenio y en los Anexos Técnicos.

**Artículo 10.** El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, por instrucciones del Presidente;
- II. Verificar que exista quórum en las sesiones, integrar el registro y recabar la firma de los asistentes;
- III. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que lleve a cabo el Comité;
- IV. Llevar un registro de los acuerdos tomados por el Comité y darles seguimiento hasta su total desahogo;

- V. Revisar los análisis y dictámenes de las solicitudes de recursos presentadas por los beneficiarios al Comité, para su aprobación;
- VI. Certificar acuerdos y expedir copias certificadas de las actas de sesión;
- VII. Fungir como representante del Comité para realizar todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios, previa autorización del Comité;
- VIII. Llevar el control de los números de operación con que fueron depositados cada uno de los montos transferidos de manera directa o por vía electrónica a los beneficiarios, con objeto de anexarlos a las órdenes de instrucción;
- IX. Revisar la información financiera mensual que envíe el Banco, conciliar con el mismo respecto de las instrucciones enviadas vía electrónica y las inversiones realizadas, así como verificar la ministración de los recursos federales acorde con la publicación del Diario Oficial de la Federación y la ministración de los recursos estatales, y
- X. Dar seguimiento a las solicitudes aprobadas por el Comité y en el caso de las solicitudes desechadas notificar el acuerdo, por escrito, a los interesados.

### **Capítulo III De las reglas de operación del Comité**

#### **SECCIÓN PRIMERA Disposiciones presupuestarias**

**Artículo 11.** El Comité, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos de la Cuenta Bancaria Específica conforme a las leyes del Estado, bajo su estricta responsabilidad, y los registrará como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el Convenio y en los Anexos Técnicos desde que son recibidos, hasta su erogación total.

La operación, administración y pago de los recursos de la Cuenta Bancaria Específica quedará a cargo del Comité y la supervisión de los mismos bajo responsabilidad de la Contraloría General del Estado.

**Artículo 12.** La Secretaría de Hacienda deberá aperturar las siguientes cuentas bancarias:

- I. La Cuenta Concentradora, y

## II. La Cuenta Bancaria Específica.

Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo deberán integrar los recursos federales, los aportados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán con cargo a su presupuesto, los incrementos que realicen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, con cargo a sus propios presupuestos, así como los productos financieros que se deriven de ellos, para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en el Convenio.

**Artículo 13.** La Secretaría de Hacienda deberá transferir a la Cuenta Bancaria Específica, para el cumplimiento del objeto del Comité, los recursos enterados a la Cuenta Concentradora, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los mismos.

**Artículo 14.** El Comité deberá ejercer y aplicar las aportaciones provenientes del FASP dentro del ejercicio fiscal de que se trate, para alcanzar los objetivos expresamente previstos en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de cierre contable y presupuestal, los recursos del FASP que al término del ejercicio fiscal no hayan sido utilizados deberán concentrarse en la Cuenta Concentradora de la Secretaría de Hacienda, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** El primer día hábil del año del ejercicio fiscal subsecuente, la Secretaría de Hacienda deberá depositar los recursos referidos en el artículo anterior en la Cuenta Bancaria Específica y autorizar al Comité el ejercicio de pagos pendientes y una vez realizados éstos, determinar cuales son los recursos no comprometidos a efecto de ejercerlos en los términos del Convenio.

## SECCIÓN SEGUNDA De los beneficiarios

**Artículo 16.** Para el otorgamiento de los recursos de la Cuenta Bancaria Específica, los beneficiarios deberán entregar por conducto de las instancias previstas en los Anexos Técnicos la documentación requerida en los mismos, así como aquella que con posterioridad determine el Comité.

**Artículo 17.** Los beneficiarios recibirán, a través del Secretario, los recursos de la Cuenta Bancaria Específica autorizados por el Comité, una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, así como en aquellas leyes y ordenamientos que sean aplicables con el propósito de dar mayor transparencia al destino de los recursos.



**Artículo 18.** Los beneficiarios deberán otorgar todas las facilidades a las instancias previstas en los Anexos Técnicos y en la legislación y normatividad federal y estatal vigente, para que supervisen la correcta ejecución de los proyectos y la aplicación de los recursos.

La negativa de los beneficiarios para otorgar dichas facilidades implicará la pérdida de pleno derecho de los beneficios que en su favor se establecen en este Decreto.

**Artículo 19.** Los beneficiarios deberán obligarse a ejercer de manera directa el beneficio recibido en el plazo previsto para cada programa o en el que determine el Comité, a partir de la fecha en que reciban los recursos.

**Artículo 20.** Para garantizar que los beneficiarios recibieron los recursos solicitados, estos suscribirán la documentación necesaria, de la cual comunicarán y turnarán copia al Secretario, misma que amparará la recepción de los recursos otorgados.

Los beneficiarios serán los únicos responsables sobre el destino y buen uso que se dé a los recursos autorizados por el Comité.

**Artículo 21.** Los beneficiarios tendrán a su cargo la obligación de resguardar los bienes y conservar la documentación comprobatoria original del gasto efectuado con los recursos de la Cuenta Bancaria Específica, para efectos de futuras revisiones de los órganos facultados para ello.

**Artículo 22.** Será responsabilidad de los beneficiarios solicitar el registro del inventario y control de los bienes adquiridos con recursos de la Cuenta Bancaria Específica ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **SECCIÓN TERCERA** **De los anexos técnicos y reprogramaciones financieras**

**Artículo 23.** Los programas de los Anexos Técnicos y las reprogramaciones de los recursos presupuestales acordados en los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación del Comité, para que, en caso de que se modifique su contenido, en cuanto montos y metas, se adecuen a los términos de este Decreto y demás disposiciones que emita el Comité.

**Artículo 24.** Los ejes que sustentarán las estrategias y acciones de los Anexos Técnicos serán los establecidos en el Convenio.

**Artículo 25.** El Comité bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los Anexos Técnicos hacia otras

acciones dentro de un mismo eje o hacia acciones de otros ejes, modificando en su caso las metas programáticas correspondientes.

Las modificaciones a los Anexos Técnicos del Convenio se sujetarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal. Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente, en el ejercicio presupuestal correspondiente, en el entendido que las ampliaciones de metas no serán consideradas reprogramaciones cuando se realicen dentro de una acción. Lo anterior, deberá ser informado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de los mecanismos establecidos para tal efecto.

#### **SECCIÓN CUARTA** **Disposiciones finales**

**Artículo 26.** Para los efectos legales y operativos del Comité, las reglas de operación se integrarán con el Convenio y los Anexos Técnicos, instrumentos que se considerarán parte integrante de este Decreto.

**Artículo 27.** Las situaciones no previstas en estas reglas de operación, en el Convenio y en los Anexos Técnicos, serán resueltas por el voto unánime de los miembros del Comité, siempre y cuando se ajuste a los fines del Programa Estatal de Seguridad Pública.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Comité Técnico del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán, deberá instalarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

**SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**  
**GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**( RÚBRICA )**

**C. VICTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL  
DECRETO 182 QUE CREA EL FONDO DE  
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

( RÚBRICA )

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ  
SECRETARIO DE HACIENDA.**

( RÚBRICA )

**C. ARMANDO BAQUEIRO CÁRDENAS  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO.**

( RÚBRICA )

**C. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS  
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS.**

( RÚBRICA )

**C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

( RÚBRICA )

**C. JOSÉ ALONSO GUZMÁN PACHECO  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.**

( RÚBRICA )

**C. LUIS ROLANDO GÓMEZ GÓMEZ  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL.**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO NÚMERO 183

**CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXIV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, 55 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, 63 FRACCIÓN III Y 65 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que con fecha 22 de enero de 2009, el Gobierno del Estado, los sectores productivos y la sociedad yucateca, suscribieron el Pacto Económico por Yucatán, con el objetivo de establecer mecanismos tendientes a disminuir en Yucatán, los efectos de la desaceleración económica mundial y nacional.

**SEGUNDO.** Que el artículo 37 segundo párrafo del Pacto Económico por Yucatán establece que el Gobierno del Estado, en coordinación con los notarios y escribanos de Yucatán, apoyará la economía familiar haciendo permanente para todo el año dos mil nueve, un programa para el otorgamiento de testamentos a bajo costo.

**TERCERO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en su Pilar II Desarrollo regional para el crecimiento equilibrado, II.5 Ordenamiento Territorial, tiene entre sus objetivos garantizar el desarrollo sustentable mediante la ordenación del territorio, para otorgar seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra.

**CUARTO.** Que una de las limitantes para tramitar y obtener los beneficios que otorga un testamento, es el costo que este genera, así como el desconocimiento de las disposiciones que rigen estos actos jurídicos.

**QUINTO.** Que es necesario incentivar la cultura testamentaria en nuestro Estado, mediante la implementación de medidas que, por una parte, destaquen la importancia de hacer uso de los mecanismos jurídicos diseñados para asegurar el destino de los bienes patrimoniales de la familia y, por otro, facilite el otorgamiento de un testamento, que es el

medio idóneo para dar certeza jurídica a la ciudadanía en sus bienes y evitar así las problemáticas que se presenten cuando no se cuenta con este instrumento.

**SEXTO.** Que para dar respuesta a la situación planteada, el Poder Ejecutivo del Estado ha determinado crear, en coordinación con las asociaciones de Notarios en el Estado, un Programa de apoyo dirigido a las personas con un ingreso de hasta ocho salarios mínimos mensuales, a fin de que puedan obtener un testamento público a bajo costo.

Por lo ya expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA “HEREDAR”**

**Artículo 1.** Se crea el Programa de Apoyo a la Seguridad del Patrimonio Familiar denominado “Heredar”, que tiene por objeto promover entre sus beneficiarios el otorgamiento de un testamento público abierto ante un fedatario público, a bajo costo, con la finalidad de que aquellos obtengan seguridad y certeza jurídica en favor de su patrimonio familiar.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. **Archivo Notarial:** El Archivo Notarial del Estado;
- II. **Asociaciones Civiles:** las organizaciones de carácter civil de Notarios Públicos, legalmente constituidas en el Estado de Yucatán, que suscriban el convenio de colaboración respectivo para participar en el Programa “Heredar”;
- III. **Beneficiarios:** personas que por sus características particulares, manifiestan carencias económicas y por ello requieren apoyo para asegurar el destino de su patrimonio;
- IV. **Consejería Jurídica:** la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y
- V. **Programa:** el Programa “Heredar”.

**Artículo 3.** Serán beneficiarios de este Programa quienes:

- I. De acuerdo con la legislación vigente, se encuentren en el grupo considerado como personas en edad senescente;
- II. Las personas que padezcan alguna discapacidad;
- III. Se encuentren en condición de madres solteras;
- IV. Tengan la capacidad de testar, de conformidad al artículo 2219 del Código Civil del Estado, y
- V. Tengan la voluntad de heredar sus bienes a cualquiera de los miembros de su familia.

**Artículo 4.** La cobertura del Programa abarcará todos los municipios del Estado, y para ser Beneficiario del mismo los interesados deberán presentar:

- I. La solicitud de inscripción;
- II. El documento de identificación oficial con fotografía, y

- III. La constancia que acredite que su ingreso diario no excede de ocho salarios mínimos vigentes en el Estado, expedida por el patrón del solicitante o en su caso, documento que acredite sus ingresos.

**Artículo 5.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, celebrará un convenio de colaboración con las Asociaciones Civiles, que contendrá los compromisos correspondientes a cada una de las partes, entre ellos, el referente a reducir los honorarios de los Notarios Públicos para el otorgamiento de un testamento público abierto en favor de los Beneficiarios de este Programa.

**Artículo 6.** Las Asociaciones Civiles que suscriban el convenio de colaboración a que se refiere el artículo anterior, prestarán el servicio profesional de asesoría jurídica a los Beneficiarios, a efecto de que éstos puedan tramitar su testamento público abierto con agilidad y pleno conocimiento de este acto jurídico.

**Artículo 7.** Los Notarios Públicos que participen en este Programa, se encargarán también de organizar la devolución de los expedientes que la Consejería Jurídica les entregue, una vez que finalicen los trámites para el otorgamiento del testamento respectivo.

**Artículo 8.** Los Notarios Públicos participantes en el Programa, cobrarán por concepto de honorarios, únicamente a los Beneficiarios, una cantidad que no exceda de setecientos pesos, moneda nacional.

**Artículo 9.** Para cumplir con el objeto del Programa, el Poder Ejecutivo del Estado exime a los Beneficiarios del Programa, del pago de los derechos que se establecen en los artículos 63 fracción III y 65 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 10.** La Consejería Jurídica será la dependencia responsable de la organización y operación del Programa, a través del Archivo Notarial, que se encargará de:

- I. Recepcionar las solicitudes de las personas que deseen ser beneficiarias del Programa y llevar un registro de las mismas;
- II. Verificar que los solicitantes cumplen con los requisitos previstos en el Programa;
- III. Integrar los expedientes correspondientes y realizar su distribución entre los Notarios Públicos de las Asociaciones Civiles;
- IV. Recibir y registrar los expedientes concluidos que los Notarios Públicos remitan a la Consejería Jurídica, e
- V. Informar mensualmente al Consejero Jurídico del total de las solicitudes y expedientes concluidos.

**Artículo 11.** En los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Consejería Jurídica será la Dependencia encargada de planear y proporcionar los recursos presupuestales correspondientes a la ejecución del Programa.

**Artículo 12.** Las funciones de auditoría, control y seguimiento del Programa, estarán a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad a las facultades y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 13.** El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, deberá suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Programa.

**Artículo 14.** La Consejería Jurídica promoverá, a través de los diversos medios de comunicación, el objeto y alcance de este Programa, así como los beneficios que este servicio representa para los Beneficiarios.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y tendrá vigencia hasta el último día del mes de diciembre del año 2009.

**SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**( RÚBRICA )**

**C. SERGIO BOGAR CUEVAS GONZÁLEZ  
CONSEJERO JURÍDICO**

**( RÚBRICA )**

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMIREZ  
SECRETARIO DE HACIENDA**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES





